

Prosecretaría
mph

Santiago, 13 de octubre de 2000

CIRCULAR N° 3013-397 NORMAS FINANC.

Modifica Capítulo III.B.5 del Compendio de Normas
Financieras.

ACUERDO N° 867-04-001005

Señor Gerente:

Me permito comunicarle que el Consejo del Banco Central de Chile en su Sesión N° 867, celebrada el 5 de octubre de 2000, acordó introducir las siguientes modificaciones en el Capítulo III.B.5 del Compendio de Normas Financieras:

I. En la letra A:

1. Agregar en el segundo párrafo del número 3, a continuación de la expresión "países extranjeros", lo siguiente: "como asimismo los emitidos o garantizados por instituciones internacionales a las que se encuentre adherido el Estado de Chile".

2. Agregar al final del número 3 el siguiente párrafo:

"Las inversiones financieras referidas en la letra B cuyos emisores estén situados en países clasificados a lo menos en categoría 4 de las señaladas en este Capítulo y que no cuenten con clasificación de riesgo para corto y largo plazo de las indicadas en los cuadros del N° 2, estarán afectas a una provisión única del 100% en la parte en que dichas inversiones excedan del 10% del patrimonio efectivo de la correspondiente empresa bancaria. No obstante, este porcentaje será del 15% para las instituciones que mantengan un índice de relación entre activos ponderados por riesgo y patrimonio efectivo igual o superior a un 10%."

II. En la letra B:

1. Reemplazar el número 2 por el siguiente:

"2. Los instrumentos financieros antes aludidos (en lo sucesivo, "instrumentos") deberán contar con una clasificación de riesgo, para corto o largo plazo, no inferior a las siguientes categorías:

AL SEÑOR
GERENTE DE BANCO
PRESENTE

CUADRO PRIMERO

Agencia Clasificadora	Categoría de riesgo	
	Corto plazo	Largo plazo
Moody´s	P2	Baa3
Standard & Poor´s	A3	BBB-
Fitch IBCA	F2	BBB-
Duff & Phelps	D2	BBB-
Thomson BankWatch	TBW2	BBB

Si un “instrumento” de corto plazo no tiene clasificación, se considerará que cumple el requisito exigido en las normas si el mismo emisor mantiene vigente instrumentos de largo plazo que cumplan la condición del cuadro precedente y siempre que los referidos títulos de corto plazo y largo plazo tengan similares garantías u otras preferencias, privilegios de cualquier naturaleza u otro tratamiento legal que incida favorablemente en el pago de la obligación.

CUADRO SEGUNDO

Agencia Clasificadora	Categoría de riesgo	
	Corto plazo	Largo plazo
Moody´s	P2	Ba3
Standard & Poor´s	A3	BB-
Fitch IBCA	F2	BB-
Duff & Phelps	D2	BB-
Thomson BankWatch	TBW2	BB

Si un “instrumento” de corto plazo no se encuentra clasificado, o si su clasificación es P3, B, D3, TBW3 o F3, se considerará que cumple el requisito exigido en las normas si el emisor mantiene vigente instrumentos de largo plazo que cumplan la condición del cuadro precedente y siempre que los referidos títulos de corto plazo y largo plazo tengan similares garantías u otras preferencias, privilegios de cualquier naturaleza u otro tratamiento legal que incida favorablemente en el pago de la obligación.

CUADRO TERCERO

Agencia Clasificadora	Categoría de riesgo	
	Corto plazo	Largo plazo
Moody´s	P1	Aa3
Standard & Poor´s	A1+	AA-
Fitch IBCA	F1+	AA-
Duff & Phelps	D1+	AA-
Thomson BankWatch	TBW1	AA

Si un “instrumento” de corto plazo no tiene clasificación, se considerará que cumple el requisito exigido en las normas si el emisor mantiene vigente instrumentos de largo plazo que cumplan la condición del cuadro precedente y siempre que los referidos títulos de corto plazo y largo plazo tengan similares garantías u otras preferencias, privilegios de cualquier naturaleza u otro tratamiento legal que incida favorablemente en el pago de la obligación.

De igual forma, y sin perjuicio de lo anterior, los bancos establecidos en Chile también podrán efectuar inversiones financieras en los siguientes instrumentos:

- a) Títulos que no tengan clasificación de riesgo, emitidos o garantizados por Estados o bancos centrales, extranjeros. Para estos efectos, a dichos instrumentos se les asignará la clasificación internacional de riesgo del país en que esté ubicado el emisor.
- b) Notas estructuradas emitidas por bancos de inversión que cuenten con una clasificación internacional de riesgo no inferior a la indicada en el cuadro tercero anterior, cuyo retorno esté ligado a un instrumento soberano o corporativo, de renta fija, con clasificación no inferior a la descrita en el cuadro segundo precedente.”

2. Reemplazar el número 3 por el siguiente:

“3. Los “instrumentos” deberán cotizarse en mercados secundarios formales localizados en países que cuenten con una clasificación internacional de riesgo no inferior a BB- o su equivalente.

No obstante lo anterior, los instrumentos podrán no contar con mercado secundario formal en la medida que se constituyan las correspondientes provisiones por riesgo país.”

III. En la letra C, reemplazar el literal ii. de la letra a) del numeral 1.1.1, por el siguiente:

“ii. empresas residentes y domiciliadas en el exterior que coticen en bolsas localizadas en países que cuenten con una clasificación internacional de riesgo no inferior a BB- o su equivalente, incluidas las sucursales o agencias cuya matriz cumpla ese requisito; y”

IV. En la letra D:

1. Eliminar en el número 1 el segundo párrafo del numeral 1.2 y las letras a), b), c), d) y e) del mismo numeral.
2. Agregar en el número 1 el siguiente numeral 1.2.1:

“1.2.1 Colocaciones no sujetas a la constitución de provisiones

Con acuerdo del Directorio de la correspondiente institución financiera en relación con los tipos o grupos de operaciones específicas y países con los que se opera, podrán dejarse libres de provisiones por riesgo - país las operaciones que se ajusten en las definiciones generales que a continuación se indican, siempre que no se trate de operaciones con países clasificados en categoría 5 ó 6 definidas en este Capítulo:

- a) Colocaciones hasta un año, correspondientes a créditos de comercio exterior. Para este efecto se entiende que corresponden a “créditos de comercio exterior”, aquéllos que se refieren tanto al comercio exterior chileno como al que se realice con terceros países, y que se originen con motivo de las siguientes operaciones:
 - i. Operaciones amparadas por cartas de crédito documentarias irrevocables que se encuentren en su etapa contingente; y
 - ii. Financiamientos de operaciones de comercio exterior realizadas con Chile o entre terceros países, asociados al pago del valor de mercadería que haya sido embarcada. Cumplen esta condición, por ejemplo, la negociación de cartas de crédito o la adquisición o descuento de los documentos provenientes de su negociación; el financiamiento a bancos emisores para pagar cartas de crédito negociables; el pago anticipado de cartas de crédito negociadas a plazo; la adquisición de letras de cambio o pagarés provenientes del pago de operaciones de comercio exterior efectuadas bajo la forma de cobranza; los préstamos otorgados a importadores o exportadores contra presentación de copias de los documentos de embarque, etc.
- b) Créditos contingentes hasta un año, pagaderos en moneda extranjera, entendiéndose por tales los avales y fianzas, las cartas de crédito stand by y las boletas bancarias de garantía.
- c) Créditos hasta 180 días, de cualquier tipo, pagaderos en moneda extranjera, otorgados a bancos que cuenten con una clasificación internacional efectuada por alguna de las empresas calificadoras señaladas en el Capítulo 1-12 de la Recopilación Actualizada de Normas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, cualquiera sea la categoría de riesgo que ésta le haya asignado.

Los plazos de hasta un año o 180 días, se refieren al plazo residual para el vencimiento.

La clasificación internacional indicada en la letra c), puede referirse a la efectuada a la casa matriz en caso de que el deudor sea una sucursal de un banco establecido en otro país.”

3. Reemplazar la letra b) del número 2 por la siguiente:

- “b) Cuando el garante de un crédito sea una entidad clasificada en grado de inversión por alguna de las empresas señaladas en el Capítulo 1-12 de la Recopilación Actualizada de Normas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, el crédito o la parte del crédito cubierta por el garante, según sea el caso, podrá imputarse al riesgo del país en que aquél tenga su domicilio. Se considerarán como garantes, para estos efectos, los avalistas, fiadores, codeudores solidarios y emisores de cartas de crédito stand by. Esta regla podrá aplicarse también para las operaciones protegidas con seguros o derivados de crédito u otras cauciones que cubran los efectos del riesgo país, considerando el país de domicilio y la clasificación de la compañía de seguros, del obligado al pago del instrumento derivado o del otorgante de la caución según el caso.”

Como consecuencia de lo anterior, se reemplaza el Capítulo III.B.5 del Compendio de Normas Financieras, por el que se acompaña a la presente Circular.

Saluda atentamente a usted,



MIGUEL ANGEL NACRUR GAZALI
Ministro de Fe

Incl.: lo citado.

CAPITULO III.B.5

INVERSIONES FINANCIERAS Y OPERACIONES DE CRÉDITO DE EMPRESAS BANCARIAS EN Y HACIA EL EXTERIOR

A. Normas de carácter general.

1. Las inversiones financieras referidas en la letra B siguiente y las operaciones de crédito señaladas en la letra C de este Capítulo estarán afectas a las normas relativas a provisiones y requerimientos de capital sobre: tipo de operaciones, sujetos de crédito, límites globales y márgenes de diversificación por país que se establecen en el presente Capítulo. En caso que la suma de las inversiones precitadas y de las operaciones de crédito referidas en los numerales 1.1 y 1.2 de la letra C siguiente exceda el 70% del patrimonio efectivo de la correspondiente empresa bancaria, el exceso por sobre dicho porcentaje estará afecto a una provisión única del 100%.
2. Por otra parte, la suma de: a) las inversiones que las empresas bancarias efectúen en instrumentos financieros que cuenten con una clasificación de riesgo para corto o largo plazo inferior a las categorías indicadas en el cuadro primero del N° 2 de la letra B siguiente e igual o superior a las detalladas en el cuadro segundo de dicho número y letra; y b) las colocaciones comerciales al exterior de que trata el literal iii. de la letra a) del N° 1.1 de la letra C del presente Capítulo; en la medida que exceda el 20% del patrimonio efectivo de la correspondiente empresa bancaria, estará afecto a una provisión única del 100%.

Para aquellas empresas bancarias que cuenten con un Indicador de Basilea igual o superior a 10%, la suma citada en el párrafo anterior estará afecto a una provisión única del 100% en la medida que dicha suma exceda el 30% del patrimonio efectivo de la correspondiente empresa bancaria.

3. No obstante lo establecido en los números precedentes, las empresas bancarias podrán efectuar inversiones financieras en el exterior por un monto adicional equivalente al 70% de sus respectivos patrimonios efectivos en instrumentos financieros que cuenten con una clasificación de riesgo, para corto o largo plazo, igual o superior a la indicada en el cuadro tercero del N° 2 de la letra B siguiente. Este límite constituye un margen adicional al establecido en el N° 1 anterior y no estará afecto a la constitución de la referida provisión única del 100%.

Las inversiones financieras que cuenten con una clasificación de riesgo, para corto o largo plazo, igual o superior a la indicada en el cuadro tercero del N° 2 de la letra B siguiente, efectuadas en: i) depósitos a plazo en entidades bancarias establecidas en el exterior y en ii) títulos emitidos o garantizados por Estados o bancos centrales de países extranjeros, como asimismo los emitidos o garantizados por instituciones internacionales a las que se encuentre adherido el Estado de Chile, estarán afectas a un límite individual por emisor de hasta el 30% y 50%, respectivamente, del patrimonio efectivo de la empresa bancaria chilena que efectúa la inversión.

Las inversiones financieras referidas en la letra B cuyos emisores estén situados en países clasificados a lo menos en categoría 4 de las señaladas en este Capítulo y que no cuenten con clasificación de riesgo para corto y largo plazo de las indicadas en los cuadros del N° 2, estarán afectas a una provisión única del 100% en la parte en que dichas inversiones excedan del 10% del patrimonio efectivo de la correspondiente empresa bancaria. No obstante, este porcentaje será del 15% para las instituciones que mantengan un índice de relación entre activos ponderados por riesgo y patrimonio efectivo igual o superior a un 10%.

4. Las inversiones financieras u operaciones de crédito al exterior a que se refiere el artículo 83 del D.F.L. N° 3, de 1997, Ley General de Bancos, que pudieren efectuar las empresas bancarias, no reglamentadas en las normas del presente Capítulo, estarán afectas a una provisión única del 100%.

B. Inversiones financieras de las empresas bancarias en el exterior.

1. Las inversiones financieras que los bancos establecidos en Chile podrán mantener en el exterior deberán estar constituidas en alguno de los siguientes tipos de instrumentos financieros:
- a) Títulos de crédito (efectos de comercio y valores mobiliarios de renta fija emitidos en serie) emitidos o garantizados por Estados extranjeros, bancos centrales o entidades bancarias o financieras extranjeras o internacionales; y
 - b) Bonos emitidos por empresas extranjeras.

Las referidas inversiones deberán ajustarse a lo establecido en la letra A anterior.

2. Los instrumentos financieros antes aludidos (en lo sucesivo, “instrumentos”) deberán contar con una clasificación de riesgo, para corto o largo plazo, no inferior a las siguientes categorías:

CUADRO PRIMERO

Agencia Clasificadora	Categoría de riesgo	
	Corto plazo	Largo plazo
Moody´s	P2	Baa3
Standard & Poor´s	A3	BBB-
Fitch IBCA	F2	BBB-
Duff & Phelps	D2	BBB-
Thomson BankWatch	TBW2	BBB

Si un “instrumento” de corto plazo no tiene clasificación, se considerará que cumple el requisito exigido en las normas si el mismo emisor mantiene vigente instrumentos de largo plazo que cumplan la condición del cuadro precedente y siempre que los referidos títulos de corto plazo y largo plazo tengan similares garantías u otras preferencias, privilegios de cualquier naturaleza u otro tratamiento legal que incida favorablemente en el pago de la obligación.

CUADRO SEGUNDO

Agencia Clasificadora	Categoría de riesgo	
	Corto plazo	Largo plazo
Moody´s	P2	Ba3
Standard & Poor´s	A3	BB-
Fitch IBCA	F2	BB-
Duff & Phelps	D2	BB-
Thomson BankWatch	TBW2	BB

Si un “instrumento” de corto plazo no se encuentra clasificado, o si su clasificación es P3, B, D3, TBW3 o F3, se considerará que cumple el requisito exigido en las normas si el emisor mantiene vigente instrumentos de largo plazo que cumplan la condición del cuadro precedente y siempre que los referidos títulos de corto plazo y largo plazo tengan similares garantías u otras preferencias, privilegios de cualquier naturaleza u otro tratamiento legal que incida favorablemente en el pago de la obligación.

CUADRO TERCERO

Agencia Clasificadora	Categoría de riesgo	
	Corto plazo	Largo plazo
Moody´s	P1	Aa3
Standard & Poor´s	A1+	AA-
Fitch IBCA	F1+	AA-
Duff & Phelps	D1+	AA-
Thomson BankWatch	TBW1	AA

Si un “instrumento” de corto plazo no tiene clasificación, se considerará que cumple el requisito exigido en las normas si el emisor mantiene vigente instrumentos de largo plazo que cumplan la condición del cuadro precedente y siempre que los referidos títulos de corto plazo y largo plazo tengan similares garantías u otras preferencias, privilegios de cualquier naturaleza u otro tratamiento legal que incida favorablemente en el pago de la obligación.

De igual forma, y sin perjuicio de lo anterior, los bancos establecidos en Chile también podrán efectuar inversiones financieras en los siguientes instrumentos:

- a) Títulos que no tengan clasificación de riesgo, emitidos o garantizados por Estados o bancos centrales, extranjeros. Para estos efectos, a dichos instrumentos se les asignará la clasificación internacional de riesgo del país en que esté ubicado el emisor.
 - b) Notas estructuradas emitidas por bancos de inversión que cuenten con una clasificación internacional de riesgo no inferior a la indicada en el cuadro tercero anterior, cuyo retorno esté ligado a un instrumento soberano o corporativo, de renta fija, con clasificación no inferior a la descrita en el cuadro segundo precedente.
3. Los “instrumentos” deberán cotizarse en mercados secundarios formales localizados en países que cuenten con una clasificación internacional de riesgo no inferior a BB- o su equivalente.

No obstante lo anterior, los instrumentos podrán no contar con mercado secundario formal en la medida que se constituyan las correspondientes provisiones por riesgo país.

4. Las empresas bancarias que efectúen las inversiones financieras a que se refiere la presente letra B, deberán informarlas a la Gerencia de Operaciones Financieras Internacionales del Banco Central de Chile, dentro de los plazos y conforme con los procedimientos que para tal efecto se establecen en la letra C del Capítulo XII del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

C. Operaciones de crédito desde Chile hacia el exterior.

1. Las empresas bancarias podrán efectuar las siguientes operaciones de crédito desde Chile hacia el exterior, en la medida que cumplan los requisitos que a continuación se indican y se ajusten a lo establecido en la letra A anterior:

1.1. Colocaciones comerciales al exterior.

1.1.1. Otorgamiento de préstamos.

- a) Que se otorguen a:
 - i. sociedades filiales o agencias de empresas chilenas, establecidas en el exterior;
 - ii. empresas residentes y domiciliadas en el exterior que coticen en bolsas localizadas en países que cuenten con una clasificación internacional de riesgo no inferior a BB- o su equivalente, incluidas las sucursales o agencias cuya matriz cumpla ese requisito; y
 - iii. otras personas naturales o jurídicas, residentes y domiciliadas en el extranjero.
- b) Que estén expresadas y sean pagaderas en moneda extranjera.
- c) Que la remesa de las divisas correspondientes a la fuente de financiamiento señalada en la letra c) del N° 3 del número II de la letra C del Capítulo XII del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, se efectúe dentro del plazo de 5 (cinco) días contado desde la fecha de adquisición de las respectivas divisas.
- d) Que se ajusten a lo dispuesto en el número II de la letra C del Capítulo XII del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

1.1.2. Adquisición de créditos en moneda extranjera en el exterior.

Para estos efectos, los créditos que se adquieran deberán haber sido otorgados a las entidades o personas indicadas en la letra a) del numeral 1.1.1 anterior, deberán estar expresados y ser pagaderos en moneda extranjera, y la institución adquirente deberá atenerse, además, a lo dispuesto en las letras c) y d) del referido numeral.

1.1.3. Participación en créditos sindicados que se otorguen a personas naturales o jurídicas domiciliadas y residentes en el exterior.

Para estos efectos, las empresas bancarias deberán sujetarse a lo establecido en el numeral 1.1.1. anterior.

1.2. Créditos destinados a financiar operaciones de comercio exterior entre terceros países.

- a) Que se otorguen a personas naturales o jurídicas residentes y domiciliadas en el exterior.
- b) Que su objetivo sea el financiamiento de operaciones de comercio exterior entre terceros países distintos de Chile.

- c) Que los desembolsos del crédito se efectúen contra la presentación de los documentos de embarque correspondientes.
- d) Que estén expresados y sean pagaderos en moneda extranjera.
- e) Que la remesa de las divisas correspondientes a la fuente de financiamiento señalada en la letra c) del N° 3 del Capítulo XXII del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, se efectúe dentro del plazo de 5 (cinco) días contado desde la fecha de adquisición de las respectivas divisas; y
- f) Que se ajusten a lo dispuesto en el Capítulo XXII del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

1.3. Créditos destinados a financiar exportaciones desde o hacia Chile.

- a) Que se otorguen a personas naturales o jurídicas residentes y domiciliadas en el exterior.
- b) Que tengan por objeto financiar el pago de exportaciones desde o hacia Chile; y
- c) Que sean documentados debidamente.
- d) Que estén expresados y sean pagaderos en moneda extranjera.

- 2. Las empresas bancarias que efectúen las operaciones de crédito a que se refiere la presente letra C deberán informarlas, las del numeral 1.1 anterior a la Gerencia de Operaciones Financieras Internacionales, las del numeral 1.2 a la Gerencia de Comercio Exterior y Política Comercial y las del numeral 1.3 a la Gerencia Análisis Internacional, todas del Banco Central de Chile, dentro de los plazos y conforme a los procedimientos que para tal efecto establezcan las respectivas Gerencias.

D. Provisiones por concepto de riesgo país.

- 1. Operaciones sujetas a provisiones.
Los activos u operaciones que a continuación se indican estarán sujetos a la constitución de provisiones:
 - 1.1 Depósitos en el exterior sin mercado secundario.
Incluye depósitos en cuenta corriente y cualquier otro tipo de depósito, sea a la vista, a plazo o constituido en garantía, como asimismo, cualquier instrumento financiero emitido en el exterior y que no sea transable en el mercado internacional.
 - 1.2 Colocaciones y créditos.
Comprende las colocaciones comerciales al exterior indicadas en el numeral 1.1. de la letra C de este Capítulo y los créditos señalados en los numerales 1.2 y 1.3 de esa misma letra.

1.2.1 Colocaciones no sujetas a la constitución de provisiones

Con acuerdo del Directorio de la correspondiente institución financiera en relación con los tipos o grupos de operaciones específicas y países con los que se opera, podrán dejarse libres de provisiones por riesgo - país las operaciones que se ajusten en las definiciones generales que a continuación se indican, siempre que no se trate de operaciones con países clasificados en categoría 5 ó 6 definidas en este Capítulo:

- a) Colocaciones hasta un año, correspondientes a créditos de comercio exterior. Para este efecto se entiende que corresponden a “créditos de comercio exterior”, aquéllos que se refieren tanto al comercio exterior chileno como al que se realice con terceros países, y que se originen con motivo de las siguientes operaciones:
 - i. Operaciones amparadas por cartas de crédito documentarias irrevocables que se encuentren en su etapa contingente; y
 - ii. Financiamientos de operaciones de comercio exterior realizadas con Chile o entre terceros países, asociados al pago del valor de mercadería que haya sido embarcada. Cumplen esta condición, por ejemplo, la negociación de cartas de crédito o la adquisición o descuento de los documentos provenientes de su negociación; el financiamiento a bancos emisores para pagar cartas de crédito negociables; el pago anticipado de cartas de crédito negociadas a plazo; la adquisición de letras de cambio o pagarés provenientes del pago de operaciones de comercio exterior efectuadas bajo la forma de cobranza; los préstamos otorgados a importadores o exportadores contra presentación de copias de los documentos de embarque, etc.
- b) Créditos contingentes hasta un año, pagaderos en moneda extranjera, entendiéndose por tales los avales y fianzas, las cartas de crédito stand by y las boletas bancarias de garantía.
- c) Créditos hasta 180 días, de cualquier tipo, pagaderos en moneda extranjera, otorgados a bancos que cuenten con una clasificación internacional efectuada por alguna de las empresas calificadoras señaladas en el Capítulo 1-12 de la Recopilación Actualizada de Normas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, cualquiera sea la categoría de riesgo que ésta le haya asignado.

Los plazos de hasta un año o 180 días, se refieren al plazo residual para el vencimiento.

La clasificación internacional indicada en la letra c), puede referirse a la efectuada a la casa matriz en caso de que el deudor sea una sucursal de un banco establecido en otro país.

1.3 Otros activos.

Comprende aquellos activos cuya liquidación esté sujeta a retorno desde el extranjero, tales como: bienes recibidos en pago que deban ser enajenados en el exterior, utilidades reconocidas contablemente en el activo por operaciones con derivados financieros, entre otras, con la sola excepción de los activos correspondientes a las inversiones permanentes en sociedades y aportes de capital a sucursales en el exterior, incluido el mayor valor pagado en inversiones en sociedades, cuando corresponda.

2. Imputación de riesgo.

El riesgo-país será imputable a aquel país en que esté domiciliado el prestatario o último obligado al pago y desde el cual deba obtenerse el retorno de los recursos invertidos.

No obstante, se podrá considerar el riesgo de un país distinto al anteriormente mencionado en los siguientes casos:

- a) Cuando el crédito se otorgue a una sucursal en el extranjero de una persona jurídica. En este caso se podrá imputar el riesgo al país de domicilio de la casa matriz de esa sucursal.
- b) Cuando el garante de un crédito sea una entidad clasificada en grado de inversión por alguna de las empresas señaladas en el Capítulo 1-12 de la Recopilación Actualizada de Normas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, el crédito o la parte del crédito cubierta por el garante, según sea el caso, podrá imputarse al riesgo del país en que aquél tenga su domicilio. Se considerarán como garantes, para estos efectos, los avalistas, fiadores, codeudores solidarios y emisores de cartas de crédito stand by. Esta regla podrá aplicarse también para las operaciones protegidas con seguros o derivados de crédito u otras cauciones que cubran los efectos del riesgo país, considerando el país de domicilio y la clasificación de la compañía de seguros, del obligado al pago del instrumento derivado o del otorgante de la caución según el caso.
- c) Si el garante de un crédito tiene domicilio en Chile, la parte garantizada no será objeto de provisión por riesgo país. Asimismo, cuando un crédito tenga una garantía real que se encuentre y sea realizable en Chile, quedará exenta aquella parte del crédito cubierta por la garantía.

3. Importes sobre los cuales se aplica la provisión por riesgo país.

Las provisiones por riesgo país constituyen provisiones adicionales a las constituidas por los riesgos de crédito y otros riesgos propios de cada operación.

Por consiguiente, los porcentajes para constituir las provisiones por riesgo país deberán aplicarse sobre el valor contable de los activos, expresado en pesos moneda corriente nacional, neto de las demás provisiones que los cubren.

4. Porcentaje de provisiones según categorías de riesgo.

4.1 Regla general.

Para constituir las provisiones por riesgo país, la empresa bancaria respectiva clasificará cada país en un grupo, de acuerdo a las disposiciones y normas que al efecto dicte la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Existirán seis grupos de países. Los porcentajes de provisión que deberán aplicarse a los importes de los activos u operaciones de que trata la presente letra D, para cada grupo de países, serán los que a continuación se indican:

	Grupo país	Porcentaje
	1	0%
	2	0,75%
	3	5%
	4	20%
	5	80%
	6	100%

Cualquier operación efectuada con un país no clasificado deberá ser provisionada en un 100%.

4.2 Regla de excepción.

Los porcentajes de provisión por riesgo país que se indican en el numeral 4.1 precedente se aplicarán a los activos u operaciones cuyo monto, por país, exceda el 20% del patrimonio efectivo de la empresa bancaria correspondiente.

Los activos u operaciones cuyos montos, por país, sean inferiores al 20% indicado, estarán afectos a una tasa marginal de provisión por riesgo país, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tasa marginal de provisión por riesgo país

Activo u operación (Monto como % del patrimonio efectivo)	Grupo					
	1	2	3	4	5	6
0 a 10%	0%	0,75%	1,5%	3%	30%	100%
sobre 10% a 20%	0%	0,75%	3,0%	10%	40%	100%
sobre 20%	0%	0,75%	5,0%	20%	80%	100%

Cualquier operación efectuada con un país no clasificado deberá ser provisionada en un 100%.